

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-045/2015, TEEM-JIN-046/2015 Y TEEM-JIN-047/2015
ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL
DISTRITAL DE PÁTZCUARO,
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** TERESITA DE
JESÚS SERVÍN LÓPEZ.

Morelia, Michoacán, a veintiocho de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes citados al rubro, integrados con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por los Partidos Políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, respectivamente, a través de Eduardo Molina Martínez, Adrián Moreno Sánchez y Mario Alberto Montaña López, el primero y el tercero de los mencionados en cuanto

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

representantes propietarios y el segundo como representante suplente, ante el Consejo Electoral Distrital de Pátzcuaro, Michoacán, en contra de los resultados contenidos en el Cómputo Municipal que concluyó el doce de junio de dos mil quince, realizado por el indicado Consejo, para renovar el Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, la declaración de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias de los expedientes se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El siete de junio del presente año se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.

b. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral responsable, realizó el cómputo municipal respectivo, el cual concluyó el doce de junio del año en curso, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	5,996	Cinco mil novecientos noventa y seis
	6,705	Seis mil setecientos cinco

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

	10,040	Diez mil cuarenta
	645	Seiscientos cuarenta y cinco
	4,693	Cuatro mil seiscientos noventa y tres
	1,312	Mil trescientos doce
	562	Quinientos sesenta y dos
	1,146	Mil ciento cuarenta y seis
	566	Quinientos sesenta y seis
CANDIDATURAS COMUNES		
	211	Doscientos once
	10,896	Diez mil ochocientos noventa y seis
	35	Treinta y cinco
	1,869	Mil ochocientos sesenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	33,780	Treinta y tres mil setecientos ochenta

***SCC = Suma de candidato común.**

c) Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, dicho Consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

II. Juicios de inconformidad.

a) El quince de junio del presente año, Eduardo Molina Martínez, Adrián Moreno Sánchez y Mario Alberto Montaña López, en cuanto representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de

México y del Revolucionario Institucional, respectivamente, promovieron en su orden, juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el Cómputo Municipal que concluyó el doce de junio de dos mil quince, realizado por el indicado Consejo, para renovar el Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, la declaración de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, para lo cual solicitan la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales ocurrida durante el proceso electoral, haciendo depender tal violación en el supuesto rebase en el tope de los gastos de campaña por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

b) Tercero Interesado. El dieciocho de junio siguiente, Jorge Garrido Manríquez, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el citado Consejo, compareció con el carácter de tercero interesado, en los tres juicios de inconformidad¹.

III. Trámite y sustanciación.

a) Recepción. El diecinueve de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fueron recibidos los oficios 298/2015, 299/2015 y 300/2015

¹ No obstante que en los juicios identificados con las claves TEEM-JIN-045/2015 y TEEM-JIN-046/2015, mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil quince, se tuvo por no presentado el escrito de tercero interesado al no obrar en los mismos firma autógrafa original; posteriormente fueron allegados los escritos originales respectivos por la autoridad responsable, mismos que obran a fojas de la 115 a 120 en el primero de los expedientes referidos y de la foja 69 a la 74 en el segundo de los citados.

suscritos por el Secretario del Comité Electoral Distrital de Pátzcuaro, Michoacán, mediante los cuales remitió los escritos de demanda, los informes circunstanciados y la documentación que estimó atinente.

b) Turno a Ponencia. El mismo diecinueve de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar los expedientes **TEEM-JIN-045/2015, TEEM-JIN-046/2015 y TEEM-JIN-047/2015**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

c) Radicación, admisión y requerimiento. El veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los expedientes, los radicó y admitió.

Asimismo con el propósito de contar con mayores elementos para resolver, se requirió diversa documentación al Presidente y Secretario del Comité Distrital Electoral ambos de Pátzcuaro, Michoacán, y a los Vocales Ejecutivos del Instituto Nacional Electoral en Morelia y en Pátzcuaro, Michoacán, en el expediente **TEEM-JIN-045/2015**.

Y respecto del expediente **TEEM-JIN-046/2015**, se requirió diversa documentación al Consejo Distrital Electoral de Pátzcuaro, Michoacán, asimismo se requirió al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

dictamen de gastos de campaña relativos a la planilla que integran en candidatura común los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo para la elección de Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.

d) Cumplimiento de requerimiento. Dentro del expediente **TEEM-JIN-045/2015**, el veinticinco de junio de dos mil quince, se tuvo a las referidas autoridades cumpliendo con el requerimiento efectuado en proveído de veintiuno de junio del año en curso.

e) Cumplimiento y nuevo requerimiento. En relación al expediente **TEEM-JIN-046/2015**, el veinticinco de junio del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo dando respuesta al requerimiento formulado al Consejo Distrital de Pátzcuaro, Michoacán, asimismo se requirió diversa información y documentación al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

f) Cumplimiento de requerimiento. Mediante auto de primero de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la documentación remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del expediente **TEEM-JIN-046/2015**.

g) Acuerdo Plenario. Por acuerdo de tres de julio de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal ordenó la acumulación de los juicios de inconformidad

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

TEEM-JIN-046/2015 y **TEEM-JIN-047/2015** al **TEEM-JIN-045/2015**, por ser éste el primero que se recibió ante este órgano jurisdiccional, asimismo se determinó ampliar el plazo para resolver a más tardar cinco días posteriores a que este órgano jurisdiccional tuviera conocimiento del Dictamen Consolidado que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de los gastos de campaña de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

h) Recepción de sentencia del Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave ST-JRC-93/2015. El veintitrés de julio de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por recibida la copia certificada de la sentencia de veintiuno de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral relativos a los expedientes ST-JRC-93/2015 y Acumulados; promovidos por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Acuerdos Plenarios de este Tribunal de tres y quince de julio del año en curso; misma que confirma la determinación de este órgano jurisdiccional, respecto de la ampliación del plazo de resolución del presente juicio de inconformidad, sobre el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

i) Dictamen consolidado de gastos de campaña.

Mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por recibida la copia certificada del oficio número INE/UTF/DA/19392/2015, por el cual el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió la documentación que le fue requerida por el Magistrado Instructor en relación al Dictamen Consolidado de Gastos de Campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Pátzcuaro, Michoacán.

j) Cierre de instrucción. El veintiocho de julio del año en curso, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción de los expedientes, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 55, fracción II, y 58, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de Juicios de Inconformidad promovidos en contra de los resultados contenidos en el Cómputo Municipal que concluyó el doce de

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

junio de dos mil quince, para renovar el Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, la declaración de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado. Los escritos con los que compareció el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en cada uno de los juicios de inconformidad ante el Consejo Electoral de Pátzcuaro, Michoacán, reúnen los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

1. Forma. Los escritos de referencia fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; se señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; asimismo, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los partidos actores mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes, así como las causales de improcedencia que estiman operan en el presente juicio.

2. Oportunidad. Se advierte que los referidos escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la razón del retiro de estrados de las cédulas de publicitación de los juicios de inconformidad en los que se actúa y del respectivo sello de recibido.

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que quien comparece con tal carácter es el representante propietario del instituto político que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, tal y como se deduce de los elementos que obran en los expedientes, específicamente del acta de cómputo municipal de la elección.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizarán las causas de improcedencia hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto tercero interesado y el cual es el mismo en los tres juicios de inconformidad acumulados, y que se configuran bajo los supuestos establecidos en las fracciones II y VII de la Ley de Justicia Electoral, pues al respecto, el instituto político aduce:

a) Que la falta de requisitos para promover el juicio de inconformidad, al no ubicarse en los supuestos casuísticos para formularlo, trae como consecuencia su improcedencia; y,

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

b) Que al no describirse ni probarse con elementos suficientes sus afirmaciones, ni precisar en qué les lesionan sus derechos, así como también que los hechos y agravios, no se encuentran sustentadas en la ley, trae consigo la frivolidad de su medio de impugnación.

Ahora bien, respecto de la afirmación referida en el inciso a), se desestima, en virtud de que tal y como más adelante se desarrolla, en el apartado correspondiente al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente juicio de inconformidad, el mismo sí cumple con ellos, al ser éste el medio de impugnación que procede contra los actos que impugnan los actores.

Y por lo que ve a lo indicado en el inciso b), si bien destaca la frivolidad del medio de impugnación, bajo el argumento de que no se prueban sus afirmaciones y que sus agravios no se encuentran sustentados en ley, es de decirse que ello es insuficiente para determinar la frivolidad del juicio de inconformidad que nos ocupa.

Pues, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidentemente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan², todo lo cual no se actualiza en el

² Sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA***

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

presente asunto, puesto que en los escritos de demanda de los actores se expresaron los hechos que estiman son susceptibles de constituir una infracción en la materia y las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables.

Por lo anterior, es incuestionable que no se surte ninguna causal de improcedencia de las establecidas en el artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Ahora, desestimadas las causales de improcedencia hechas valer y al no advertir de oficio que se actualice alguna otra, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 55, Fracción II, 57 y 59 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, conforme con lo siguiente:

- a. **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; constan los nombres y firmas de los promoventes, y el carácter con que se ostentan; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios

SANCIÓN AL PROMOVENTE.”, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 364-366.

resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

b. Oportunidad. Las demandas se presentaron oportunamente, toda vez que el cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento concluyó el doce de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de cinco días para interponer el juicio de inconformidad corrió del trece al diecisiete de dicho mes y año, de manera que al haberse presentado los escritos de demandas el quince de junio de dos mil quince, respectivamente, es inconcuso que los mismos se encuentran dentro del plazo establecido en el artículo 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

c. Legitimación y personería. Los juicios de inconformidad son promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 59, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, porque los promueven los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y quienes los hacen valer por éstos tienen personería, pues son sus representantes propietarios y suplente, respectivamente, acreditados ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en los informes circunstanciados rendidos por dicha autoridad, y que dada su naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuados con ninguna prueba de la misma especie, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II y 22, párrafo primero, fracción II,

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana.

d. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de defensa que deba ser agotado previamente a la presentación del Juicio de Inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

e. Especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 57 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que lo es la renovación del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, la declaración de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, cuya elección se solicita anular porque en opinión de los inconformes se actualiza la causal de nulidad de elección contenida en el artículo 72, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, y al no haberse actualizado alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo del presente asunto.

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

QUINTO. Principios aplicables al estudio de la causal de nulidad. En primer lugar se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de dicha causal, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: **1.** Sobre las nulidades y su gravedad; **2.** En cuanto a la determinancia; y **3.** Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante por ser criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Innecesaria transcripción de agravios. En la presente resolución, no se transcriben los agravios que hicieron valer, de manera idéntica, los actores en sus escritos de demanda, y el artículo 32 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no exige que este Tribunal Electoral haga la transcripción respectiva, ya que basta que se realice, –en términos del citado artículo, en su fracción II– un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión de los asuntos, se verificará al abordar el estudio de cada una de las partes que componen la presente resolución.

Lo anterior atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33 de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación a los promoventes, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia y exhaustividad del presente fallo.

En vía de orientación se cita lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

- ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”³***

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL***

³ Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

ACTOR”⁴

- **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁵**
- **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁶**

Consecuentemente, como se anunció, la referencia a los agravios planteados por los actores se realizará al estudiar cada uno de los tópicos que conforman sus impugnaciones.

SÉPTIMO. Estudio de fondo sobre nulidad de elección.

Como ya se adelantó en el apartado de antecedentes, la pretensión de los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional consiste en que se declare la **nulidad de la elección** del Ayuntamiento del municipio de Pátzcuaro, Michoacán; misma que según se advierte de los escritos de demanda correspondientes, la hacen descansar en que:

“... El día 07 siete de junio en curso, fecha programada para la realización de la Jornada Electoral en el Estado, tuvo verificativo la misma, dentro de la cual, se presentaron una serie de irregularidades generalizadas, originadas por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y del TRABAJO, en donde se pueden incluir coacción del voto,

⁴ Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

intimidación, compra del voto a la vez que se capitalizó a plenitud y surtió efectos totales el REBASE EN EL TOPE DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA por los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y del TRABAJO...”

Así como que:

“...vengo a promover JUICIO DE INCONFORMIDAD... POR NULIDAD DE LA ELECCIÓN, así como por la VIOLACIÓN A DIVERSOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES...”

En tal sentido, como se advierte respecto a las supuestas irregularidades, únicamente se limitan a señalar que el día de la jornada electoral hubo actos de coacción y compra del voto e intimidación, conductas que según su dicho fueron originadas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; por lo tanto, al no existir mayor pronunciamiento al respecto en el cuerpo de las demandas, ni ofertar medio de convicción alguno a fin de acreditar su dicho; no es factible para este Tribunal realizar algún estudio al respecto.

De igual manera, como se advierte del segundo párrafo transcrito, los partidos políticos actores pretenden la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, dado que a su decir se vulneraron los de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, haciendo especial énfasis en el principio de equidad en la contienda.

En efecto, de lo expuesto por los actores se desprende que sus motivos de disenso van encaminados esencialmente a la vulneración del principio de equidad en la contienda, estos

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

los hace descansar exclusivamente por rebase en el tope de gastos de campaña; consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima que la conducta demandada deberá analizarse de conformidad con la causal de nulidad de elección contemplada en el artículo 72, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, referente a que las elecciones en el Estado serán nulas, entre otros, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.

Nulidad por rebase de topes de gastos de campaña.

Para estar en aptitud de resolver si se acredita la causal de nulidad invocada por el partido político actor, en primer término, se debe precisar que lo que se entiende por tope de gastos de campaña, pues una erogación sólo puede ser excesiva y contraria a derecho si existe un límite determinado legalmente, así como la obligación de sujetarse al mismo y la consecuencia jurídica de no hacerlo.

a) Marco conceptual y normativo

El tope de gastos en una campaña constituye un límite a las erogaciones de los partidos políticos durante un procedimiento electoral, y tiene por objeto garantizar que en el desarrollo de la contienda prevalezcan condiciones de equidad, en aras de salvaguardar los principios rectores de toda elección democrática, ya que de esta manera se impide que un partido pueda gastar más de lo autorizado por la

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

propia ley, durante la etapa de campaña electoral.

En materia de financiamiento de los partidos políticos, de conformidad con el citado precepto 41, segundo párrafo, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; establecerá las reglas a que se sujetará su financiamiento y las campañas electorales, debiendo asegurar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y, señalará las sanciones que se deban imponer por el incumplimiento de estas disposiciones.

También se dispone que el financiamiento público previsto como prerrogativa de los partidos políticos nacionales para llevar a cabo sus actividades, se integra con el que deben destinar al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; para las actividades tendentes a la obtención del voto durante los procedimientos electorales; y, por concepto de actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Por su parte, el financiamiento privado se integra con las

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

aportaciones de la militancia, simpatizantes, autofinanciamiento, por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

En este sentido, la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 23, numeral 1, inciso d), así como 50, párrafo 1, se establecen que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales, debiendo aplicar dicho financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; asimismo, en su numeral 2, establece que el financiamiento público, prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento.

Dicha normativa, prevé en el artículo 77, numeral 2, que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual se encargará de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En tal contexto, para el adecuado control de los recursos indicados, en el orden jurídico mexicano está diseñado un

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

sistema de fiscalización, que tiene por objeto someter al imperativo de la ley toda actuación relacionada tanto con los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el derecho de los institutos políticos a recibir financiamiento conlleva la correlativa obligación de ejercer de manera responsable tales finanzas, así como el deber jurídico de comprobar de manera transparente y clara las erogaciones que hayan efectuado con esos recursos.

El ejercicio responsable del financiamiento implica que los partidos políticos acaten las reglas que rigen al financiamiento público diseñadas de manera legal y reglamentaria para generar transparencia en la administración de los recursos públicos recibidos.

De igual manera, en los artículos 58, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, de la citada Ley General de Partidos Políticos, se establecen los actos que deben llevar a cabo, tanto las autoridades como los partidos políticos en la revisión de sus informes de campaña de ingresos y gastos, para verificar la transparencia de las operaciones efectuadas por los partidos políticos durante las campañas electorales, desprendiéndose lo siguiente:

- Son obligaciones de los partidos políticos aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña, de precampaña y específicas, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que

ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y entregar la documentación que esa Unidad les requiera respecto de sus ingresos y egresos.

- Los partidos políticos presentarán informes por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo. Siendo los candidatos responsables solidarios del cumplimiento de los informes de gastos.

- El procedimiento para la presentación y revisión de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

- II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General;
y,

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

- El Consejo General del Instituto a través de su Unidad Técnica, podrá solicitar a la unidad

administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos.

- Los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.
- El dictamen consolidado y la resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pueden ser impugnados por los partidos en la forma y términos previstos en la ley.

Lo dispuesto en la legislación electoral, pone en evidencia la voluntad del legislador de garantizar la absoluta transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, así como su debido empleo y aplicación, sobre todo de aquellos provenientes del erario público.

Esto es así, ya que si bien se establece el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público y privado, también se consigna la correlativa obligación, por una parte,

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

de que los apliquen a las finalidades establecidas constitucionalmente, y reporten oportuna y suficientemente su origen y modo de utilización; y por la otra, el deber de la Comisión de Fiscalización de vigilar y revisar el cumplimiento de tal obligación, haciendo del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral las irregularidades que pudiera advertir, a efecto de que tome las medidas necesarias para lograr el cabal cumplimiento a la normatividad vinculada con el financiamiento público que se otorga a los entes políticos.

Como se observa, la finalidad de este sistema de fiscalización consiste en que la ciudadanía, tenga conocimiento pleno y claro de la forma en que los partidos políticos obtienen sus ingresos y aplican sus recursos, así como la plena observancia del principio de equidad en los recursos que se aplican durante las precampañas y campañas electorales; por tanto, la Comisión de Fiscalización, al momento de revisar los informes que éstos le presenten, debe examinar si los gastos reportados que justifican la realización de las actividades cuya naturaleza corresponda a la clase de informe sujeto a revisión.

En forma paralela a esta finalidad de la fiscalización en cuanto a transparentar los aspectos financieros de los partidos políticos, se prevén restricciones al uso y destino de los gastos que pueden efectuar los partidos en las campañas electorales, es decir, la propia Constitución Federal y la regulación secundaria, establecen condiciones **equitativas** de la contienda, lo que constituye uno de los elementos

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, en el marco del sistema jurídico-político construido en la Constitución General y en los ordenamientos electorales estatales, siendo un imperativo de orden público, por ende, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Apoya lo anterior la tesis X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**"⁷

Para delimitar el ejercicio de gastos de campaña de los partidos políticos, se estableció en forma expresa diversas reglas en los artículos 76 y 91, numeral 2, de la Ley General de Partidos; 149, inciso f), párrafo segundo, 163 y 170, del Código Electoral de Michoacán, entre las que destacan las siguientes:

1. Una restricción legal a los gastos de campaña que pueden efectuar los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, consistente en que no podrán exceder los topes, cuya determinación en el caso de las campañas de ayuntamiento en el estado de Michoacán, corresponde fijar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Tesis, Volumen 2, Tomo I, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1075 a 1077.

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

cada elección.

2. Que los gastos de campaña incluyen los siguientes conceptos:

- a)** Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b)** Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c)** Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
- d)** Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

- e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
 - f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;
 - g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral; y,
 - h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.
- 3.** Dentro de los topes de campaña, no se considerarán los gastos de operación ordinaria de los partidos políticos, así como para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.
- 4.** Las reglas que debe aplicar el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la determinación de los topes de gastos de campaña, entre las cuales, destaca en lo que interesa, que dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

Por su parte, los artículos 230, inciso c), y 231, inciso a), fracción III, del Código Electoral de Michoacán, regulan los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno, precisándose los sujetos, conductas motivo de infracción y sanciones, siendo así, que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas al código electoral, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, asimismo que constituyen infracciones al ordenamiento legal invocado, la transgresión de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización, que les impone la codificación antes aludida, siendo una infracción administrativa expresamente prevista, exceder los topes de gastos de campaña por parte, entre otros, de los partidos políticos y candidatos.

b) Rebase de tope de gastos de campaña como posible violación relacionada con la invalidez de una elección.

La fijación de topes de gastos de campaña tiene por objeto salvaguardar **las condiciones de equidad** que deben prevalecer en una contienda electoral, pues si bien es cierto que el sistema de financiamiento de los partidos políticos en México, considera como uno de los elementos para su distribución, la fuerza electoral que cada partido político haya mostrado en elecciones previas, la experiencia demuestra

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

que hay partidos políticos que, precisamente por sus condiciones económicas, ven restringida su capacidad para ejercer gastos de campaña, a diferencia de otros que de manera holgada pueden disponer de grandes cantidades de recursos, y en la práctica, podría llevar a impactar en la penetración de sus propuestas hacia el electorado en forma desmedida, lo que conduce a la necesidad de establecer un límite que atempere esas diferencias consustanciales que tienen los partidos políticos en cuanto a la disposición de recursos económicos, ya que tal tope al gasto de campañas que rige por igual a todos los contendientes en un procedimiento electoral, tiende a materializar un uso racional del dinero destinado a la propaganda electoral lo que implica una aproximación mayor de las propuestas político-electorales a la ciudadanía, favoreciendo un voto consciente, razonado, informado y libre, como la máxima expresión de la soberanía popular.⁸

De esta forma, la violación al límite a las erogaciones de los partidos políticos en una campaña electoral representa una conducta ilícita que puede atentar contra los principios sustanciales de toda elección democrática.

Lo anterior, sirve de base para establecer que la violación al tope de gastos de campaña, puede dar lugar a la afectación de uno de los principios rectores de la materia electoral, principalmente el referente a **la equidad**.

⁸ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JIN-379/2012.

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

En ese sentido, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su numeral 72, establece como causal de nulidad el rebase de topes de gastos de campaña, como a continuación se transcribe, la parte conducente:

“Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos de radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y,
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia ente la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de propia opinión o creencias de quien las

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

emite”.

Ahora, este Tribunal considera que, cuando se demande la declaración de nulidad de una elección, por superarse el tope de gastos de campaña, es necesario que se colmen los siguientes elementos:

- a. Que se acredite de manera objetiva y material que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.
- b. Que dicho rebase de topes sea determinante para el resultado, y en caso de existir una diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar menor a un cinco por ciento, se presumirá que es determinante.

De esta manera, para establecer la actualización o no de la causal de nulidad invocada por el actor, en principio, se debe acreditar el rebase del tope de gasto de campaña.

c) Análisis del caso concreto.

Los **Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional** argumentan, esencialmente, que “... *El día 07 siete de junio en curso, fecha programada para la realización de la Jornada Electoral en el Estado, tuvo verificativo la misma, dentro de la cual, se presentaron una serie de irregularidades generalizadas, originadas por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN*

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

DEMOCRÁTICA y del TRABAJO, en donde se pueden incluir coacción del voto, intimidación, compra del voto a la vez que se capitalizó a plenitud y surtió efectos totales el REBASE EN EL TOPE DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA por los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y del TRABAJO...”

Generando con ello, a su decir, condiciones de inequidad en la contienda; siendo que el tope máximo establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para el municipio de Pátzcuaro, Michoacán, lo fue de \$480,661.14 (cuatrocientos ochenta mil seiscientos sesenta y un pesos 14/100 M.N).

Dicho lo anterior, como se anticipó, la causa de nulidad en estudio exige que la violación aducida deba estar demostrada plenamente, cuyo elemento esencial es precisamente que exista una contravención a la normatividad electoral aplicable.

Como ya se dijo en párrafos precedentes, existe un procedimiento para el control y supervisión de los ingresos y egresos de los partidos políticos, entre ellos lo relativo a los gastos de campaña, el cual está a cargo del Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, la cual, con los informes de los partidos y demás diligencias que ese ente haga para la fiscalización de tales recursos, emite el respectivo dictamen, que a su vez debe ser aprobado por el Consejo General del aludido Instituto.

Por lo que, en principio, **el documento idóneo** para

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

determinar si un partido político rebasó o no un tope de gastos de campaña, **será el dictamen**, que emita la citada unidad y que deberá ser aprobado por el Consejo General.

Cabe precisar que los institutos políticos actores a fin de acreditar el supuesto rebase en el tope de los gastos de campaña, ofertaron como pruebas de su parte, las que hicieron consistir en:

- “1.- Copia cotejada del acta de cómputo municipal respectivo;*
- 2.-Certificación que acredita mi carácter en cuanto representante del Instituto Político en nombre del cual promuevo el presente medio de impugnación;*
- 3.- EL MONITOREO QUE INDIQUÉ TENGO SOLICITADO Y NO ME HA SIDO ENTREGADO **SOLICITANDO SEA RECABADO POR ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL;***
- 4.- EL CATÁLOGO DE PROVEEDORES IGUALMETE (sic) INDICADO, QUE HE SOLICITADO Y NO ME HA SIDO ENTREGADO, **SOLICITANDO SEA RECABADO POR ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL;***
- 5.-COPIA CERTIFICADA DEL DICTAMENTE (sic) DE FISCALIZACIÓN IGUALMENTE INDICADO, QUE HE REQUERIDO Y NO ME HA SIDO ENTREGADO, **SOLICITANDO SEA RECABADO POR ESA AUTORIDAD JURISDICCIONAL;***
- 6.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA EN TODO LO QUE BENEFICIE A MI REPRESENTADO.*
- 7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*
- 8.- COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO 2014, QUE ESTABLECE LOS TOPES MÁXIMOS PARA GASTOS DE LAS CAMPAÑAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2014/2015 EN EL ESTADO DE*

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

MICHOACÁN.”

Ahora, no obstante que el Magistrado Instructor, ordenó realizar las diligencias que consideró pertinentes para su glosa al expediente, como se mencionó en párrafos precedentes, el documento idóneo para determinar el rebase de tope de gastos de campaña es el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que este Tribunal no está en condiciones de valorar tales medios de convicción, al ser materia de la citada fiscalización, que escapa del ámbito competencial de este órgano jurisdiccional.

Bajo este contexto, este Tribunal para estar en condiciones de establecer, si como lo señalan los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional; la planilla integrada en común por los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, para la elección del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, excedió los topes de campaña establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintiuno de junio del año en curso el Magistrado Instructor acordó requerir al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que remitiera el dictamen de gastos de campaña relativo.

Tal solicitud se realizó, mediante oficio TEEM-SGA-3018/2015, para lo cual, el Magistrado Ponente adjuntó escrito de demanda y anexos correspondientes, a fin de que la autoridad especializada en fiscalización determinara si los gastos que se pretendían acreditar con su presentación,

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

habían sido debidamente reportados, y si en su caso, éstos debían ser tomados en cuenta para la cuantificación de la totalidad de gastos efectuados en la campaña del candidato en mención.

Así, el Consejero Presidente del 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, el veintidós de junio del año en curso, a través del oficio INE/CP/CD/825/2015, informó lo siguiente:

“...Ahora bien, los proyectos de Resolución serán distribuidos a la Comisión de Fiscalización el primero de julio (10 Días) la cual contará con 6 días para la aprobación de los mismos (7 julio), una vez aprobados por ésta se enviarán al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que estos sean aprobados el trece de julio del presente año.

Los plazos antes referidos se detallan a continuación:

ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015

	Fin de Campaña	Presentación de informe	Jornada Electoral	Notificación de oficios de errores y omisiones	Respuesta a oficios de errores y omisiones	UTF distribuye a integrantes de CF proyectos Dictamen y Resolución	CF aprueba y distribuye a integrantes del al CG	Votación del Consejo General para su aprobación
Estado de XXXXXX		29 +3 días		10 días	5 días	10 días	6 días	6 días
	3 de Junio de 2015	6 de junio de 2015	7 de junio de 2015	16 de junio de 2015	21 de junio de 2015	1 de julio de 2015	7 de julio de 2015	13 de julio de 2015

Por lo tanto, será hasta el día 13 de julio que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vote y, en su caso, apruebe los Dictámenes Consolidados y sus respectivas Resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal y locales 2014-2015; en dichos documentos serán revisados los gastos realizados por los sujetos obligados a determinar si incurrieron o no rebase de topes de campaña...”

Por lo que, el órgano Pleno del Tribunal Electoral del Estado emitió acuerdo plenario en el que determinó reservar el juicio de inconformidad materia de análisis con la finalidad de

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

garantizar y privilegiar el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y completa, así como para estar en la posibilidad jurídica de resolver y dar respuesta a todas las cuestiones planteadas en el juicio de inconformidad, el que se determinó resolver hasta en tanto no se aprobara por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en los cinco días posteriores a su notificación.

Posteriormente, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, el nueve de julio del año en curso, a través del oficio INE/UTF/DRN/18833/15, informó que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, había aprobado el *“Acuerdo por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General de los informes de Campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015”*, y que en base al mismo, la aprobación de los informes acontecería el veinte de julio de dos mil quince, lo que así aconteció, remitiéndolo a este Tribunal, el veinticuatro de julio de dos mil quince.

Como puede advertirse del Dictamen Consolidado⁹, el candidato Víctor Manuel Báez Ceja, postulado de Presidente Municipal por los Partidos de la Revolución Democrática y del

⁹ Dictamen que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán y que obra en disco compacto, en sobre cerrado, en el expediente del Juicio de Inconformidad identificado bajo la clave TEEM-JIN-133/2015, a foja 413.

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

Trabajo en candidatura común, tuvo los ingresos y egresos siguientes:

INGRESOS

DATOS GENERALES	PARTIDO POLÍTICO	PT	PRD
	CARGO	AYUNTAMIENTO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN	MICHOACÁN
	DISTRITO	067 PÁTZCUARO	067 PÁTZCUARO
	NOMBRE	VÍCTOR MANUEL	VÍCTOR MANUEL
	APELLIDO PATERNO	BAEZ	BAEZ
	APELLIDO MATERNO	CEJA	CEJA
APORTACIONES DEL CEN	EFFECTIVO	\$13,650.00	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DEL CEN		\$13,650.00	\$0.00
APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DE PARTIDO	EFFECTIVO	\$0.00	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00	\$65,971.96
TOTAL DE APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO		\$0.00	\$65,971.96
APORTACIONES DEL CANDIDATO	EFFECTIVO	\$0.00	\$100,000.00
	ESPECIE	\$0.00	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DEL CANDIDATO		\$0.00	\$100,000.00
APORTACIONES DE MILITANTES	EFFECTIVO	\$0.00	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DE MILITANTES		\$0.00	\$0.00
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	EFFECTIVO	\$0.00	\$81,152.00

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

	ESPECIE	\$0.00	\$43,861.40
TOTAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES		\$0.00	\$125,013.40
RENDIMIENTOS FINANCIEROS		\$0.00	\$0.00
OTROS INGRESOS		\$0.00	\$0.00
INGRESOS DEL PERIODO		\$13,650.00	\$290,985.36

GASTOS

DATOS GENERALES	PARTIDO POLÍTICO	PT	PRD
	CARGO	AYUNTAMIENTO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN	MICHOACÁN
	DISTRITO	067 PÁTZCUARO	067 PÁTZCUARO
	NOMBRE	VÍCTOR MANUEL	VÍCTOR MANUEL
	APELLIDO PATERNO	BAEZ	BAEZ
	APELLIDO MATERNO	CEJA	CEJA
GASTOS DE PROPAGANDA	PÁGINAS DE INTERNET	\$0.00	\$0.00
	CINE	\$0.00	\$0.00
	ESPECTACULARES	\$0.00	\$84,448.00
	OTROS	\$0.00	\$155,042.77
TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA		\$0.00	\$239,490.77
GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA		\$13,650.00	\$43,199.01
DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS		\$0.00	\$42.00
GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.		\$0.00	\$0.00
SALDOS SEGÚN INFORMES		\$13,650.00	\$282,731.78
DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD		\$0.00	\$0.00
COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS		\$363.49	\$100.43
CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA		\$14,013.49	\$282,832.21
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA		480,661.14	480,661.14

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

REBASA EL TOPE DE GASTOS	FALSO	FALSO
Total de la suma de PT y PRD	\$296,845.70	

En consecuencia, el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha veinte de junio de dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, así como 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación ciudadana, y al ser emitida por la autoridad especializada en fiscalización, merece pleno valor probatorio, a efecto de demostrar que Víctor Manuel Báez Ceja, postulado a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no excedió el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como a continuación se precisa:

Topes de gastos fijados por el Consejo General del IEM	Total de gastos, según Dictamen Consolidado del INE	Diferencia
\$480,661.14	\$296,845.70	\$183,815.44

Por consiguiente, este órgano colegiado estima que al no haberse determinado que el candidato Víctor Manuel Báez Ceja, postulado a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, haya excedido el tope de gastos de campaña, siendo un elemento esencial para que se configure la actualización de la causal de nulidad contemplada en el artículo 72, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

Ello es así, puesto que el citado dictamen contiene la identificación, análisis, cuantificación y verificación de los gastos hechos por un partido político o coalición, relacionados con la campaña electoral, en este caso, para Presidente Municipal y su planilla del municipio de Pátzcuaro, Michoacán, del cual es posible advertir que en el mismo se determinó que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, quienes postularon en candidatura común al ciudadano Víctor Manuel Báez Ceja no superó el tope de gastos establecido para la campaña electoral por el Instituto Electoral de Michoacán.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-046/2015, el Partido Verde Ecologista de México, en su escrito de demanda, precisó que el medio de impugnación interpuesto guarda estrecha relación con las quejas interpuestas por el citado instituto político en contra del ciudadano Víctor Manuel Báez Ceja, el treinta y uno de mayo y cinco de junio del año en curso.

Motivo por el cual, el Magistrado Instructor, con la finalidad de contar con mayores elementos que pudiesen incidir para la resolución del presente juicio, el veintiuno y veinticinco de junio del año en curso, requirió al Presidente del Consejo Distrital Electoral de Pátzcuaro, Michoacán y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, para que informaran el estado procesal que guardaban las mismas.

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

Allegando para tal efecto, copia certificada de diversas constancias, específicamente de dos acuerdos de veintiséis de junio del año en curso¹⁰, en los que se desechan las quejas presentadas por el partido Verde Ecologista de México, relativas a los expedientes identificados bajo las claves IEM-PES-311/2015 y IEM-PES-312/2015, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 257, tercer párrafo, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

Por tanto, al haber quedado resueltas las quejas de mérito ante la autoridad administrativa electoral, en los términos referidos en el párrafo anterior, no es factible su vinculación en el presente juicio.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios formulados por los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, procede confirmar el Cómputo Municipal realizado por el Consejo Electoral Distrital de Pátzcuaro, Michoacán, el diez de junio de dos mil quince, la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla de ayuntamiento postulada, en candidatura común, por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

¹⁰ Visibles a fojas de la 118 a la 127 y de la 141 a la 151, del expediente TEEM-JIN-046/2015.

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Distrital Electoral de Pátzcuaro, Michoacán, de fecha diez de junio de dos mil quince; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común, por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor y tercero interesado en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio**, a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cincuenta y dos minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

TEEM-JIN-045/2015,
TEEM-JIN-046/2015 y
TEEM-JIN-047/2015 ACUMULADOS.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiocho de julio de dos mil quince; la cual consta de cuarenta y nueve páginas incluida la presente. Conste.